REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00638 00**
ACCIONANTE: **LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO**
DEMANDADO: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 002 del expediente.

ANTECEDENTES

LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL,** para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

> CONTESTAR el DERECHO DE PETICIÓN presentada ante esa entidad.
>
> CONCEDERME la INCLUSIÓN en el PROYECTO 1099 ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

> Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 19 de Julio de 2022. Solicitando la INCLUSIÓN al Proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.
>
> Tengo derecho a este programa porque soy de la tercera edad y soy victima del desplazamiento forzado.
>
> Cumplo con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz.
>
> La ALCALDIÁ MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL no ha contestado de forma ni de fondo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00638 00
De: Luz Nohemí Vásquez Orozco
Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá Y secretaria de Integración Social

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDIA (Archivo. 13 del expediente), A través de la Directora Distrital de Gestión Judicial, manifestó que por razones de competencia la acción de tutela fue re direccionada a la Secretaria de Integración Social, toda vez que dicha entidad ha sido facultad para ejercer la representación legal, por actos, omisiones, u operaciones que expidan, incurran o participen y que se relacionen con el objetivo de esa entidad.

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (Archivo 14), El jefe de la Oficina Jurídica, se refirió a los hechos de la tutela, indicando que.

> "*El 02 de agosto de 2022, la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy emite respuesta con radicado S2022103525, dando respuesta completa y de fondo al requerimiento No. 2645722022 de 21 de julio de 2022, incoado por la accionante, informándole lo siguiente…*
> *En tal sentido, el 02 de agosto de 2022, el radicado S2022103525 de respuesta fue cargado en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -SDQS, allí la señora LUZ NOHEMYVASQUEZ OROZCO, podrá realizar la consulta de la respuesta en cualquier oportunidad, con el número de radicación asignado a su petición. (anexo2)Adicionalmente, el 08 de agosto de 2022, el radicado S2022103525 fue remitido por al correo electrónico a la dirección: informacionjudicial09@gmail.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 56de la ley1437 de 2011*
> Conforme con lo anterior, se evidencia que no existe vulneración alguna al derecho de petición toda vez que la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy de la Secretaría Distrital de Integración Social emitió respuesta al *requerimiento de la ciudadana y la notificaron en oportunidad.*
> *Así mismo, es pertinente indicar que la protección al derecho de Petición está dirigida al otorgamiento de una respuesta a los ciudadanos, la cual puede otorgarse en forma positiva o negativa; sin que, para esta segunda opción, por el hecho de no acceder a las pretensiones del peticionario, implique la violación del derecho fundamental. A pesar de lo anterior, la SDIS a efectos de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, procedió a remitir un alcance a la respuesta anterior, el día 26 de agosto de2022, dirigida al correo electrónico aportado, en la que mediante Rad. S2022115048, sele aclaró a la peticionaria que hacía parte de la población objetivo del citado proyecto, que era imperioso que actualizara la dirección de su domicilio, y se le citó el próximo 2 de septiembre al CDC Timiza: Cra. 74 No 42 G 52 Sur, para que acudiera con los documentos necesarios y así adelantar el proceso de focalización correspondiente. Por tanto, es importante precisar su señoría que el hecho de que las persona mayor señora LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO, se encuentre inconforme con la respuesta a su requerimiento, emitida por la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy, pues posiblemente con su petición pretendía la inclusión inmediata en el servicio de Apoyos Económicos, no vulnera el derecho fundamental de petición, pues no es posible cumplir con su solicitud de ingreso inmediato, ya que se deben verificar y validar sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y cumplimiento de requisitos normativos, evidenciar La disponibilidad de cupos, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio, las cuales pueden presentar igual o mayor condición vulnerabilidad; refiriendo que a la fecha, la Secretaria Distrital de Integración Social cuenta con aproximadamente 35.406 personas mayores en lista de espera, listas que actualmente se están depurando. Por tanto, encontrarse registrado en las mismas*

noes garantía de ingreso al servicio. De igual modo, se debe enfatizar que el servicio de Apoyos Económicos NO corresponde a un bono pensional, este tiene por finalidad atender las condiciones de vulnerabilidad de la población mayor coadyuvando con la solvencia de sus necesidades básicas de alimentación, arriendo, auto-cuidado, afecto, participación, ocio, recreación, identidad y libertad, siempre y cuando se cumplan con los criterios de identificación y priorización establecidos en la Resolución 0509 de 2021 y se apliquen los procedimientos administrativos establecidos por la SDIS para la Atención de la persona mayor en este servicio. Corolario de lo anterior, se indica que el caso de la señora LUZ NOHEMY VASQUEZOROZCO, se analizó atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 0509 de 2021, Decreto Firmado Electrónicamente con AZSign Acuerdo: 20220826-145549-67e1f1-376306122022-08-26T15:31:15-05:00 - Pagina 12 de 23 3771 del 2007, decreto 4943 de 2007 y Decreto 455 de 2014. Resolución 1370 de 2013 -Anexo técnico No. 2 de marzo de 2015; así mismo, se indica que la petición radicada ante la Secretaría Distrital de Integración Social fue resuelta y notificada en oportunidad a la peticionaria

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por el accionado el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 19 de julio por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento de la activa.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o

general. ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... *" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"…que ***la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*** *o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* ***En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***
En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(…)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". *De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, a pesar de que la accionante solicita la inclusión en el programa 1099 de envejecimiento digno activo y feliz, el mismo resulta improcedente a través del mecanismo constitucional como quiera que la Secretaria de Integración Social, tiene establecido la manera en como una persona puede o no hacerse parte de los beneficios que allí se otorgan, y no se puede pasar por alta aquella disposición a través de una sentencias judicial, máxime porque la gestora tutelar no acredita cumplir los requisitos de ese programa, no acredita

haber hecho la solicitud, y mucho menos la negativa de la encartada para afiliarla al mismo.

Ahora bien, tal como lo solicita la accionante, la presente acción constitucional la ha impetrado para salvaguardar el derecho fundamental de petición que le asiste., esto quiere decir que la gestora busca que se le dé respuesta a al escrito elevado en sede de petición de data 19 de julio de 2022., que indudablemente, guarda relación con la inclusión en el proyecto No. 1099, que en líneas anteriores se mencionó.

Determinado lo anterior, el despacho entra revisar la contestación esgrimida por al encartada, encontrando que no le asiste vocación de prosperidad a la pretensión, toda vez que aquella, ha demostrado al despacho que sí contesto el derecho petición, de hecho en varias oportunidades, veamos, la primera de ellas el 02 de agosto de 2022.

El 02 de agosto de 2022, la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy emite respuesta con radicado S2022103525, dando respuesta completa y de fondo al requerimiento No. 2645722022 de 21 de julio de 2022, incoado por la accionante, informándole lo siguiente:

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Rad: S2022103525

Cod: 12330
DP 974

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Señora
LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO
CC. 21234964
Teléfono: 3152760442
Correo: informacionjudicia09@gmail.com
Dirección: Calle 2D # 71 D 31 Torre 6 Apto 402
Barrio: Villa Alsacia
Bogotá

Asunto: Respuesta Derecho de Petición 974 de 2022 Requerimiento SQRS Nº 2645722022 de 21 de julio de 2022

Apreciada Señora: LUZ NOHEMMY VASQUEZ OROZCO

En atención al derecho de petición allegado a la Secretaría Distrital de Integración Social, Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy, bajo radicado del asunto mediante el cual solicita: *"(...) Solicito se conceda y se me inscriba en el proyecto años dorados y se me conceda LA AYUDA DE LA TERCERA EDAD de forma directa (...)"* me permito dar respuesta dentro de los términos legales establecidos en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Atendiendo a su solicitud, le informo que al verificar el Sistema de Información de Registro de Beneficiarios SIRBE de la Secretaría Distrital de Integración Social usted se encuentra en estado ***ATENDIDO*** de Solicitud de Servicio desde el 25 de octubre de 2021 por incumplimiento en el criterio de actualización de datos de ubicación según Ley 1437 de 2011 en el Proyecto 1099 "Envejecimiento Digno, activo y Feliz", hoy proyecto de Inversión 7770 "compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente".

De igual manera con el otorgamiento del apoyo solicitado, le informo que de acuerdo a la resolución 0509 de 2021 "Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones", el servicio Apoyos Económicos para Persona mayor está dirigido a personas colombianas que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por vejez, (mujeres 54 años en adelante, hombre 59 años en adelante), residentes en el Distrito Capital, que no cuentan con pensión o ingresos económicos permanentes.

En consecuencia de lo anterior le informo que para poder acceder a los servicios que brinda la Secretaría de Integración Social, deben cumplir con los criterios de focalización, priorización, ingreso, egreso y permisión de acuerdo con la

Nancy Consuelo Alayon Velosa
Enlace CLAV-Subdirección Local Kennedy
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

De: Nancy Consuelo Alayon Velosa <ncalayonv@sdis.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 7:23 a. m.
Para: informacionjudicia09@gmail.com <informacionjudicia09@gmail.com>; informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>; SDQS LOCALIDAD KENNEDY <sdqslocalidadkennedy@sdis.gov.co>
Asunto: RTA DP : LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO

Cordial Saludo,

Me permito enviar respuesta requerimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

Recuerde que este correo es para enviar respuestas y notificaciones por lo tanto no se tramitara ninguna respuesta ni solicitud.
Si usted tiene alguna duda e inquietud puede dirigirse al correo electrónico integración@sdis.gov.co
Constancia: Conforme lo dispone el articulo 291 en concordancia el 612 CGP Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011
LEY 1755 de 2015, la notificación por CORREO ELECTRÓNICO hace las veces de notificación personal

La segunda y como continuación de la anterior el día 08 de agosto de 2022,

Adicionalmente, el 08 de agosto de 2022, el radicado **S2022103525** fue remitido por al correo electrónico a la dirección: **informacionjudicial09@gmail.com,** conforme con lo dispuesto en el **artículo 56** de la **ley 1437 de 2011** *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y **artículo 4 del Decreto 491 de 2020** *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,*

Y la ultima el 26 de agosto de 2022, en donde además se le otorgo una cita para el día 02 de septiembre de 2022, a fin de que la peticionara llevara los documentos requeridos para ingresar al proyecto reclamado.

A pesar de lo anterior, la SDIS a efectos de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, **procedió a remitir un alcance a la respuesta anterior, el día 26 de agosto de 2022, dirigida al correo electrónico aportado, en la que mediante Rad. S2022115048,** se le aclaró a la peticionaria que hacía parte de la población objetivo del citado proyecto, que era imperioso que actualizara la dirección de su domicilio, y se le citó el próximo 2 de septiembre al CDC Timiza: Cra. 74 No 42 G 52 Sur, para que acudiera con los documentos necesarios y así adelantar el proceso de focalización correspondiente.

Por tanto, es importante precisar su señoría que el hecho de que las persona mayor señora **LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO,** se encuentre inconforme con la respuesta a su requerimiento, emitida por la **Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy**, pues posiblemente con su petición pretendía la inclusión inmediata en el servicio de Apoyos Económicos, **no vulnera el derecho fundamental de petición**, pues no es posible cumplir con su solicitud de ingreso inmediato, ya que se deben verificar y validar sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y **cumplimiento de requisitos normativos**, evidenciar la disponibilidad de cupos, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio, las cuales pueden presentar igual o mayor condición vulnerabilidad; **refiriendo que a la fecha, la Secretaria Distrital de Integración Social cuenta con aproximadamente 35.406 personas mayores en lista de espera, listas que actualmente se están depurando. Por tanto, encontrarse registrado en las mismas no es garantía de ingreso al servicio.**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ Rad: S2022115048

Cod: 12330

Alcance DP 974 de 2022

Bogotá D.C, 26 de Agosto de 2022

Señora
LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO
CC. 21234964
Teléfono: 3152760442
Correo. informacionjudicia09@gmail.com
Dirección: Calle 2D # 71 D 31 Torre 6 Apto 402
Barrio: Villa Alsacia Bogotá

Asunto: Alcance Respuesta Derecho de Peticion 974 de 2022
Requerimiento SDQS No **2645722022**

Señora Luz Nohemy:

En atención a respuesta emitida por la subdirección local de Kennedy bajo el radicado de Salida S2022103525 de fecha 02 de agosto de 2022 me permito dar alcance a la respuesta emitida.

De acuerdo a la respuesta donde se informó que: "(...) *usted se encuentra ATENDIDO DE SOLICITUD DE SERVICIO desde el 25 de octubre de 2021 por incumplimiento en el criterio de actualización de datos de ubicación(...)*" me permito aclarar que el día 25 de octubre de 2021 se realizó visita domiciliaria a la dirección reportada en el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios SIRBE, Calle 2 A 69 F 03 Pi 1, en la que informaron que no la conocían, es importante aclarar que desde la fecha de su inscripción en el servicio hasta la fecha de la visita usted nunca actualizó datos de ubicación, por lo que se procedio a egresar de la lista de espera en la fecha ya indicada.

Ahora bien, usted puede inscribirse nuevamente en el servicio "Apoyos Económicos para Persona Mayor" del proyecto "7770 Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente" de acuerdo a la resolución 0509 de 2021 "Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones", el servicio Apoyos Económicos para Persona mayor está dirigido a personas colombianas que tienen como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión por vejez, (mujeres 54 años en adelante, hombre 59 años en adelante), residentes en el Distrito Capital, que no cuentan con pensión o ingresos económicos permanentes.

Por lo anterior, en contacto telefónico realizado el día 26 de agosto se corroboró que hace parte de la población objeto del servicio solicitado y se citó para el día 02 de septiembre de 2022 en el CDC Timiza: Cra 74 No 42 G 52 Sur con los documentos suyos y de su nucleo fallar (Copia de la cédula, copia de recibo público y copia de documento de interantes del hogar), con la finalidad de ese día realizar la focalización, que es un instrumento básico para lograr que determinados programas destinados a grupos específicos lleguen efectivamente a la población escogida como objetivo.

En lo referente a la información que se había dado bajo el radicado S2022103525 de fecha 02 de agosto de 2022 con respecto a puntaje de sisben, me permito aclarar que el puntaje sisben no hace parte de los criterios definidos para la población objeto del servicio, sin embargo; si hace parte de los criterios de priorización, es decir que una vez se inscriba e ingrese al listado de priorización, el puntaje de sisben que tiene asignado determinará el puesto en el que se ubique dentro del listado de priorización de la Localidad

De esta manera se da respuesta de fondo a la presente solicitud, dentro de los términos y competencias establecidos por la ley y manifestamos nuestra disposición para continuar trabajando por Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI.

Cordialmente,

ELIZABETH FUENTES MURILLO
Subdirector Local para la Integración Social Kennedy
Secretaría Distrital de Integración Social

RV: RTA DP : LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO

Nancy Consuelo Alayon Velosa <ncalayonv@sdis.gov.co>
Mié 24/08/2022 7:55
Para: Esperanza Buitrago de Patarroyo <ebuitragop@sdis.gov.co>

Nancy Consuelo Alayon Velosa
Enlace CLAV-Subdirección Local Kennedy
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Conoce la nueva actualización
del Procedimiento General de Identificación
y Caracterización de Población o Territorios.

De: Nancy Consuelo Alayon Velosa <ncalayonv@sdis.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 7:23 a. m.
Para: informacionjudicia09@gmail.com <informacionjudicia09@gmail.com>; informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>; SDQS LOCALIDAD KENNEDY <sdqslocalidadkennedy@sdis.gov.co>
Asunto: RTA DP : LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO

Cordial Saludo,

Me permito enviar respuesta requerimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

Recuerde que este correo es para enviar respuestas y notificaciones por lo tanto no se tramitara ninguna respuesta ni solicitud.
Si usted tiene alguna duda e inquietud puede dirigirse al correo electrónico integración@sdis.gov.co
Constancia: Conforme lo dispone el articulo 291 en concordancia el 612 CGP Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011
LEY 1755 de 2015, la notificación por CORREO ELECTRÓNICO hace las veces de notificación personal

ALCANCE RESPUESTA DP 974 de 2022 Requerimiento SDQS No 2645722022

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificac... Vie 26/08/2022 13:24

Mensaje enviado con importancia Alta.

Yuri Katherine Tapiero Hernandez
Para: informacionjudicial09@gmail.com Vie 26/08/2022 13:24

S2022115048.Firmado.pdf
112 KB

Cordial Saludo,
Me permito enviar respuesta requerimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.

Recuerde que este correo es para enviar respuestas y notificaciones por lo tanto no se tramitara ninguna respuesta ni solicitud.
Si usted tiene alguna duda e inquietud puede dirigirse al correo electrónico integración@sdis.gov.co
Constancia: Conforme lo dispone el articulo 291 en concordancia el 612 CGP Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011
LEY 1755 de 2015, la notificación por CORREO ELECTRÓNICO hace las veces de notificación personal.

Visto lo anterior se tiene probado que la encartada sí dio contestación oportuna al accionante además que la ha citado a una cita en donde podrá acudir a llevar los documentos que se tienen establecidos para que se haga parte del proyecto No. 1099, que era la solicitud fundamental del derecho de petición.

En línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUZ NOHEMY VASQUEZ OROZCO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902401e3473f2be7de7de9455cfcac4d70130809439488c32935330be33a6ab2
Documento generado en 06/09/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DEH